



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-650/2025

RECURRENTE: ANTONIO PULIDO TEJEDA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El recurrente candidato suplente a regidor en el municipio de Fortín de las Flores, Veracruz, impugnó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada supletoriamente por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz al sostener, principalmente, la inelegibilidad del regidor propietario asignado por presunta falta de residencia efectiva y por no haberse separado oportunamente de un cargo público, así como diversas irregularidades. El Tribunal Electoral de Veracruz confirmó el acuerdo y, en la instancia federal, la Sala Regional Xalapa confirmó esa determinación al concluir que las pruebas aportadas por el recurrente

SUP-REC-650/2025

eran insuficientes para desvirtuar la presunción de validez del registro de la candidatura combatida y que la asignación de regidurías se ajustó a la normativa local. Inconforme, el recurrente promovió un recurso de reconsideración; el cual al ser analizado por esta Sala Superior se determina que es improcedente.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. COMPETENCIA	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
A. Consideraciones y fundamentos	5
B. Sentencia impugnada.....	6
C. Planteamientos del recurrente	9
D. Decisión	11
V. RESOLUTIVO	15

I. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Municipio:	Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz
Instituto local u OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local realizó la instalación formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la renovación de los cargos de los ayuntamientos en la entidad federativa.



- (2) **2. Juicios locales.** El primero de junio,¹ se celebró la jornada electoral para la renovación de integrantes de los ayuntamientos en Veracruz, incluido el municipio de Fortín de las Flores. El cuatro de junio, dio inicio la etapa de cómputos municipales, los cuales concluyeron el mismo día.
- (3) **3. Acuerdo de asignación supletoria.** El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG399/2025, por el que se realizó supletoriamente la asignación de noventa y seis ayuntamientos de dos o más regidurías incluyendo Fortín de las Flores.²
- (4) **3. Demandas locales.** El catorce de noviembre, el recurrente, ostentándose como candidato a regidor postulado por Movimiento Ciudadano y otra candidata a regidora, presentaron diversos juicios de la ciudadanía locales para impugnar el acuerdo de asignación del OPLEV respecto de las asignaciones de las regidurías en el municipio.
- (5) **4. Sentencia local.** El primero de diciembre, previo al registro de las demandas en los expedientes TEV-JDC-429/2025 y TEV-JDC-434/2025 respectivamente, el tribunal local acumuló las demandas y decidió confirmar en la materia de la impugnación el acuerdo del OPLEV reclamado.
- (6) **5. Juicios federales.** El cinco y seis de diciembre, el recurrente y otra ciudadana presentaron respectivamente, ante la autoridad responsable, juicios de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia del tribunal local. Dichos juicios se registraron con las claves SX-JDC-

¹ Enseguida todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo indicación en contrario.

² La asignación es consultable en las páginas 577 y siguientes del expediente digital correspondiente al cuaderno accesorio 2 del SX-JDC-793/2025.

SUP-REC-650/2025

793/2025 y SX-JDC-809/2025 del índice de la Sala Xalapa quien fue el órgano a quien correspondió su conocimiento.

- (7) **6. Sentencia reclamada.** El diecisiete de diciembre, la Sala Xalapa acumuló las demandas y confirmó la sentencia reclamada del tribunal local, notificada al recurrente el dieciocho de diciembre mediante notificación electrónica.³
- (8) **7. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la sala regional, el veintiuno de diciembre, el recurrente interpuso el presentes recurso.
- (9) **8. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-650/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

III. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

IV. IMPROCEDENCIA

- (11) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse en la controversia que subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera

³ Véase hoja 074 del cuaderno principal del SX-JDC-793/2025.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.



incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

A. Consideraciones y fundamentos

- (12) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que sólo admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁵
- (13) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo de las salas regionales,⁶ cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (14) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (15) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o

⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-650/2025

bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁷

- (16) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado. En ese sentido para analizar la procedencia de este recurso es necesario referir las consideraciones de la sentencia reclamada y los agravios en esta instancia.

B. Sentencia impugnada

- (17) La Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios SX-JDC-793/2025 y SX-JDC-809/2025 acumulados, confirmó la sentencia del Tribunal local que, a su vez, había confirmado el acuerdo OPLEV/CG399/2025 sobre la asignación supletoria de regidurías de representación

⁷ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”



proporcional en diversos ayuntamientos, incluido Fortín de las Flores. La Sala estimó infundados los agravios, al considerar que (i) las pruebas ofrecidas no eran suficientes para acreditar la inelegibilidad del regidor propietario asignado y (ii) la asignación efectuada por el OPLEV se ajustó a la normativa local, sin que fuera exigible aplicar límites de sobre y subrepresentación.

- (18) En cuanto a la impugnación de inelegibilidad (presentada por el recurrente en el SX-JDC-793/2025), la Sala Xalapa precisó que el actor pretendía que se revocara la sentencia local para declarar inelegible a Jesús Flores Vázquez, designado como primer regidor propietario, y, en consecuencia, ser reasignado en favor del recurrente quien fue su suplente. Sin embargo, el tribunal regional sostuvo que, al no haberse controvertido oportunamente el registro de la candidatura operaba una presunción reforzada de validez de los requisitos de elegibilidad, de modo que correspondía al impugnante destruir esa presunción con pruebas suficientes.
- (19) Bajo esa lógica, la Sala Xalapa convalidó el criterio del tribunal local en el sentido de que la carga probatoria del actor no se cumplió para fundamentar su pretensión, ya que las pruebas aportadas principalmente técnicas, consistentes en enlaces, publicaciones de redes, imágenes, videos, entrevistas y algunas documentales, no lograron acreditar de forma plena que el candidato propietario carecía de residencia efectiva en el municipio durante el periodo exigido, ni que actualizara alguna causa de inelegibilidad.
- (20) Sobre la residencia efectiva, la Sala Xalapa destacó que, conforme a la Constitución local y la normativa electoral, cuando la persona candidata no es originaria del municipio debe acompañar constancia de residencia expedida por autoridad competente, documento que fue revisado y validado por el OPLEV al momento del registro. La

SUP-REC-650/2025

impugnación posterior requería una demostración robusta de que dicha constancia era falsa o ineficaz, lo cual no se acreditó; en particular, se consideró que no existe exigencia normativa de que la constancia incluya fotografía, y que en la constancia analizada se asentó residencia por un lapso mayor al mínimo requerido.

- (21) Asimismo, la sala responsable consideró que los otros elementos invocados por el actor, como la constancia de situación fiscal, la impresión del “cambio de domicilio” en el INE o entrevistas a presuntos vecinos, aun valoradas por el tribunal local, no demostraban por sí mismas la inexistencia de residencia efectiva en Fortín de las Flores de la candidatura propietaria, sino, en el mejor de los casos, datos parciales insuficientes para derribar la presunción de acreditación del requisito de residencia para cumplir con la elegibilidad.
- (22) La sala responsable sostuvo que el hecho de que el ciudadano impugnado no sea originario del municipio y existan otros documentos en los que presuntamente conste un domicilio de un municipio distinto, no invalida la constancia de residencia que presentó, pues de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local se advierte que ello no es un impedimento para la procedencia de su registro, ya que bastara con la presentación de su constancia de residencia para acreditar la pertenencia a la comunidad que pretende representar.
- (23) En cuanto al agravio relativo a que el candidato propietario no se separó del cargo de asesor de regiduría dentro del plazo de sesenta días que dispone el artículo 69, fracción III, de la Constitución local, la Sala regional sostuvo que tampoco le asistía la razón al actor debido a que el Tribunal local correctamente determinó que no se actualizaba la obligación de separación en los términos pretendidos por el actor, ni resultaba procedente trasladar al candidato la carga de acreditar,



cuando el impugnante no aportó prueba que acreditará sus afirmaciones.

- (24) Respecto del planteamiento de la actora en el diverso en el SX-JDC-809/2025, cuya pretensión era asignar al Partido del Trabajo una de las dos regidurías otorgadas a Movimiento Ciudadano, la Sala Xalapa tuvo por infundado el argumento de que el OPLEV y el tribunal local debieron aplicar límites de sobre y subrepresentación para evitar una integración desequilibrada del ayuntamiento. Señaló que, en el régimen municipal, las legislaturas estatales cuentan con libertad configurativa para diseñar la representación proporcional y que, ante ausencia de previsión expresa en la normativa local, no procede trasladar automáticamente los límites constitucionales previstos para congresos.
- (25) Para sustentar lo anterior, la sala responsable retomó la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconoce dicha libertad configurativa y, en particular, el criterio que establece que si la normativa estatal no prevé límites de representación para ayuntamientos, no debe acudirse a los límites de fijados constitucionalmente para la integración de congresos locales; en consecuencia, no podía exigirse al OPLEV un análisis que la ley local no imponía, ni al tribunal local una actuación basada en parámetros ajenos al diseño normativo municipal veracruzano.
- (26) Con base en estas consideraciones, la sala regional concluyó que la sentencia reclamada estaba debidamente fundada y motivada: dado que no se acreditó la inelegibilidad del regidor designado, al no desvirtuarse la presunción de validez del registro; y la asignación de regidurías se realizó conforme a Derecho sin obligación de aplicar límites de sobre y subrepresentación no previstos.

C. Planteamientos del recurrente

SUP-REC-650/2025

- (27) El recurrente sostiene que la sentencia reclamada le causa agravio porque convalidó irregularidades graves que a su juicio vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y exhaustividad, y porque omitió adoptar medidas para hacerlos efectivos. Afirma que ello actualiza la procedencia del recurso al existir irregularidades que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las determinaciones en materia electoral.
- (28) Asimismo, el recurrente cuestiona que el considerando quinto de la sentencia en la instancia regional porque, a su juicio, la Sala Xalapa aceptó como “verdad” una presunción, la supuesta acreditación de requisitos de elegibilidad del tercero interesado y con ello violentó el principio de certeza. En particular, controvierte que la sala responsable haya sostenido que, al no impugnarse el registro de la candidatura, operaba una presunción de validez que sólo podía destruirse con prueba superveniente “de entidad suficiente”, trasladándole una carga probatoria reforzada.
- (29) En esa línea, el recurrente afirma que la sala regional eximió indebidamente de responsabilidad al OPLEV y, por extensión, al tribunal local, porque desde su perspectiva las pruebas que él aportó sí debieron calificarse como supervenientes e idóneas en el trámite del juicio local, siendo que todas las instancias y la sala regional soslayaron su valoración y minimizaron su alcance.
- (30) El recurrente también debate la aplicación del criterio de jurisprudencia respecto de que, si la residencia de una candidatura no es impugnada en el registro, se genera una presunción; dado que desde su opinión esa presunción no satisface el principio de certeza, pues considera que sólo es un indicio y, en su caso, ya habría sido desvirtuada con las pruebas exhibidas. Añade que no puede perjudicarle que el partido no hubiera impugnado el registro en su



momento y que tampoco le es imputable una supuesta falta de revisión exhaustiva por parte del OPLEV al registrar al candidato.

- (31) Finalmente, sostiene que, aun si el registro quedó firme, el OPLEV tuvo oportunidad real de corregir al conocer el expediente y las pruebas al rendir su informe justificado, por lo que a su entender la sala regional erró al mantener la presunción como barrera y al concluir que sus pruebas técnicas eran insuficientes, cuando, insiste, eran pertinentes y bastaban para acreditar la inelegibilidad alegada.
- (32) El recurrente plantea como segundo agravio que la sala regional eludió su deber de proteger y garantizar sus derechos político-electorales al privilegiar formalismos y no asegurar una tutela judicial completa, pronta e imparcial. Afirma que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y estándares convencionales porque la decisión no fue “completa” ni “efectiva” frente a los hechos y pruebas que ofreció.
- (33) Con ello, solicita que la Sala Superior aplique un estándar del derecho a un recurso efectivo que privilegie lo sustancial sobre lo formal y reprocha que la sala regional haya omitido la suplencia de la queja deficiente, que, en su concepto, opera en el juicio ciudadano, para reconducir y maximizar la protección de derechos humanos y político-electorales conforme a los artículos 1°, 17, 41 y 99 constitucionales y la Ley Medios.

D. Decisión

- (34) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de los agravios es posible advertir que subsista en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema de relevancia o trascendencia que

SUP-REC-650/2025

justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa.

- (35) Lo anterior es así, porque la sala responsable se limitó a realizar un control de legalidad, mediante el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, a fin de verificar si se desvirtuaba o no la presunción de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato designado como regidor, así como a revisar si la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el OPLEV se ajustó a la normativa local y a los criterios jurisprudenciales aplicables.
- (36) En efecto, la sentencia impugnada no efectuó una interpretación directa de preceptos constitucionales ni inaplicó norma alguna por estimarla contraria a la Constitución; por el contrario, la Sala Xalapa aplicó los criterios de esta Sala Superior relativos a la presunción de validez del registro de candidaturas y a la carga probatoria reforzada cuando la inelegibilidad se impugna en una etapa posterior, lo cual coincide con la línea jurisprudencial vigente y no genera controversia constitucional alguna.
- (37) De igual forma, el estudio de la cadena impugnativa no involucró aspectos específicos de constitucionalidad o convencionalidad, sino que la controversia se resolvió a partir de la valoración y la determinación de insuficiencia de los medios probatorios aportados por el recurrente para acreditar la falta de residencia efectiva o la actualización de alguna causa de inelegibilidad, así como de la correcta aplicación de las reglas legales de asignación de regidurías previstas en la legislación electoral de Veracruz.
- (38) Al respecto, la Sala Xalapa delimitó su análisis a verificar si las pruebas técnicas y documentales ofrecidas eran idóneas y suficientes para destruir la presunción de elegibilidad derivada del registro no impugnado oportunamente; y si el OPLEV estaba jurídicamente



obligado a aplicar límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento.

- (39) En suma, el examen de la Sala Xalapa se circunscribió a un control de legalidad electoral, orientado a verificar si, a la luz del acervo probatorio y de la normativa secundaria aplicable, se actualizaban o no las causales de inelegibilidad alegadas.
- (40) Así, el estudio no activó un juicio de constitucionalidad o convencionalidad, pues no se confrontaron normas legales con la Constitución o tratados internacionales, ni se declaró su inaplicación, sino que se resolvió la controversia a partir de la interpretación y aplicación de disposiciones legales ordinarias y de criterios jurisprudenciales consolidados, propios del ámbito de legalidad.
- (41) De igual forma, del escrito de demanda del recurrente se advierte que los agravios se circunscriben a cuestionar la indebida valoración probatoria, la aplicación de la presunción de elegibilidad y la falta de suplencia de la queja, aspectos que, en su caso, constituyen temas de mera legalidad, insuficientes para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.
- (42) Tampoco puede se evidencia la procedencia del recurso por una supuesta restricción de derechos fundamentales o vulneración de principios constitucionales, ya que la determinación impugnada no negó el derecho a ser votado ni restringió su contenido esencial, sino que se limitó a concluir que el recurrente no acreditó plenamente los extremos necesarios para desvirtuar la elegibilidad del candidato designado ni para modificar la asignación realizada por la autoridad electoral local.
- (43) Por otra parte, si bien el recurrente invoca la tutela judicial efectiva, la suplencia de la queja y diversos principios constitucionales y

SUP-REC-650/2025

convencionales, tales planteamientos no evidencian, por sí mismos, que la Sala responsable hubiera dejado de aplicar directamente la Constitución o los tratados, sino que revelan su disconformidad con las conclusiones probatorias y jurídicas alcanzadas en el caso concreto.

- (44) En consecuencia, el asunto no demanda la construcción de un criterio novedoso en materia de derechos humanos ni presenta un problema constitucional de relevancia general, ya que la controversia se limita a determinar si, con base en las pruebas aportadas y en la legislación electoral local, era procedente o no declarar la inelegibilidad del tercero interesado y modificar la asignación de regidurías; cuestiones que fueron resueltas por la Sala Xalapa con base en criterios que ya han sido del pronunciamiento de esta Sala Superior; por ejemplo, véanse los criterios de jurisprudencia 11/97 de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"; y 9/2005, de rubro: RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. Lo anterior evidencia que el estudio del fondo del presente recurso no implica, en efecto, la construcción de un criterio novedoso, importante o trascendente.
- (45) Esto es, en el caso, la Sala Xalapa realizó un control de regularidad legal de la elección en el municipio, a partir del cual se satisface el derecho a un recurso efectivo, sin que resulte procedente la reconsideración ante esta Sala Superior, al no advertirse tampoco un error judicial evidente o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (46) En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de procedencia, la consecuencia legal es que la demanda sea desechada de plano.



V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.